

RESOLUCIÓN NOV. 580 17 NOV. 2015

"Por medio de la cual se determina la incompatibilidad entre una pensión de jubilación otorgada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y una indemnización sustitutiva de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES"

El Rector (e) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en particular en las definidas en los Artículos 128 de la Constitución Política, 37 y 45 de la ley 100 de 1993, decreto 1730 de 2001 y artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció pensión de jubilación al señor TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.119.836 mediante la Resolución 314 del 23 de octubre de 1995.

Que conforme a las normas que orientan el sistema de pensiones en nuestro país, es obligatorio para las entidades estatales responsables del pago de prestaciones pensionales, determinar la legalidad o compatibilidad de pensiones cuando se establezca que un pensionado está siendo beneficiario de pensiones de jubilación o de alguna otra prestación de naturaleza pensional.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un Ente Universitario Autónomo que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía a su cargo el pago de pensiones de jubilación de sus empleados públicos y trabajadores oficiales, por lo cual, es una entidad a la que se aplican las normas de saneamiento fiscal en materia de pensiones dictadas por la Ley 1371 de 2009.

Que a través del informe de auditoría modalidad especial seguimiento pensiones enviado por la Contraloría de Bogotá D.C., en el mes de Agosto de 2014, por medio del cual indica expresamente que: "Del régimen jurídico de la compartibilidad pensional puede concluirse que (i) las pensiones extralegales otorgadas después del 17 de Octubre de 1985 tienen vocación subrogatoria, esto es que la pensión de jubilación otorgada por el empleador se entiende que es compartida con el instituto hasta que el trabajador cumpla con los

py h



17 NOV 2015

Rectoría

...•,00-580

requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez, excepto en aquellos casos en que las partes hayan pactado lo contrario; (ii) que una vez el ex trabajador reunía los requisitos legales y obtenga el reconocimiento de la pensión de vejez el empleador se libera de su obligación si la prestación reconocida es igual o mayor a la que él venía cancelando y (iii) que antes del 15 de Octubre de 1985, la pensión de jubilación se entendía como una prestación extralegal, que no se subrogaba al reconocimiento que hiciera que la pensión de vejez el Instituto de Seguros Sociales, pues subsistía junto a esta, a no ser que se estableciera pacto en contrario.

· (. . .)

;∱ √€

Así las cosas, la Universidad no puede continuar pagando el valor total de la pensión que reconoce en parte el ISS, y teniendo conocimiento de dicha situación se genera un mayor valor pagado por concepto de doble pensión, que reciben los jubilados de la UDFJC.

A su vez el artículo 128 de la Constitución Política a la letra indica: "Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Que dentro del análisis de las hojas de vida de los casos identificados como de dobles pensiones, la administración de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas solicitó de COLPENSIONES los documentos que sustentaron el reconocimiento de la pensión del señor TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA identificado con la C.C. No. 17.119.836, siendo la consecuencia de dicha consulta que esta persona no goza de pensión de vejez reconocida por el sistema de seguridad social.

Que de la historia laboral remitida por COLPENSIONES se deduce que a favor del señor TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA se confirió indemnización sustitutiva por verificarse que no cumplió con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez, al comprobarse que dicha persona cotizó al sistema un total de 703 semanas, conforme certificación de semanas que se adjunta a la presente resolución y que hace parte integral ade la misma.

n pg



Rectoría

· · · · (

1 7 NOV 2015

Que como consecuencia de la anterior circunstancia al señor TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA identificado con la C.C. No. 17.119.836 se le otorgó indemnización sustitutiva de vejez mediante Resolución 020545 del 30 de mayo de 2006 expedida por el I.S.S. hoy COLPENSIONES.

Que dentro del análisis de las hojas de vida de los casos identificados como de dobles pensiones, la administración de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas solicitó de COLPENSIONES los documentos que sustentaron el reconcomiendo de la pensión del señor TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA identificado con la C.C. No. 17.119.836, siendo la consecuencia de dicha consulta que esta persona no goza de pensión de vejez reconocida por el sistema de seguridad social.

Que los regímenes de indemnización sustitutiva y de devolución de saldos definidos en particular en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 se sustentan en el supuesto fundamental, de que el afiliado no haya adquirido el status de pensionado, bien sea porque no hayan cotizado el número mínimo de semanas o porque exista alguna causal que determine la imposibilidad del pensionado a recibir la pensión de vejez, para lo cual la Ley 100 de 1993 determina en el régimen de prima media el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, y en el de ahorro individual, con la devolución de saldos cotizados por el pensionado.

Que en el primer régimen, es decir el de régimen de prima media con prestación definida, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 señala: "Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

Que esta norma contiene como presupuesto de la procedencia de la indemnización sustitutiva, haber llegado a la edad exigida por la ley para acceder a la pensión de vejez, no haber cotizado el número de semanas requeridas para el mismo efecto y encontrarse en imposibilidad de seguir cotizando.

of h



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Rectoría

580 17 NOV 2015

Que configuradas las anteriores exigencias, surge el derecho a obtener una indemnización, en sustitución de la pensión de vejez, que no se alcanza a consolidar, tomando en consideración para su liquidación el número de semanas que la persona haya cotizado, de manera que, si bien estas no alcanzan para acceder a la prestación pensional, tales cotizaciones sí son reconocidas por el legislador para obtener la indemnización.

Que teniendo en cuenta la naturaleza de la indemnización sustitutiva de vejez, a la fecha es competencia del I.S.S. hoy COLPENSIONES su reconocimiento en el sistema de prima media con prestación definida, reconocimiento que está sometido a las reglas de incompatibilidad de pagos con otras asignaciones pensionales, que tiene su sustento en el Artículo 128 de la Constitución Política.

Que tanto la pensión de vejez como la indemnización sustitutiva de vejez cubren los riesgo de vejez en el sistema general de seguridad social, por lo cual, de haberse reconocido la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva por parte del Seguro Social hoy COLPENSIONES, el sustento de dicho reconocimiento no debe obedecer al mismo tiempo de servicio o a las mismas cotizaciones que dieron lugar a la pensión de Jubilación, dado que se trata de dos prestaciones que tienen igual causa y objeto.

Que el Consejo de Estado ha definido que las reglas incompatibilidad de la pensión de vejez y la pensión de jubilación se hacen extensivas a la indemnización sustitutiva de vejez, pues esta prestación económica exige que el beneficiario de una pensión de vejez acredite el tiempo de servicio o cotizaciones, si fuere el caso, distintas a las que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación que disfruta¹.

Que del historial de semanas del señor TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA se concluye que las semanas que sustentan su indemnización sustitutiva de vejez fueron cotizadas por entidades privadas y públicas discriminadas en el record de cotizaciones que se adjunta a esta Resolución y que hace parte de la misma, de lo cual se concluye la indebida liquidación en el reconocimiento de la indemnización sustitutiva hecha por el I.S.S. hoy COLPENSIONES.

b4

¹ En ese sentido concepto de la sala de Consulta y Servicio Civil del 06 de noviembre de 2001 radicación 1389.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALD

Rectoría

Que el Decreto 1730 de 2001, reglamentario de la ley 100 de 1993 y por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, define en sus artículo 5º y 6º.

ARTÍCULO 5º-Mecanismo de control. Las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones deberán certificar la condición de pensionado o no pensionado de sus afiliados, a la entidad que se los solicite para efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva regulada en el presente decreto.

ARTÍCULO 6º-Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.

Que como responsables del pago de prestaciones, conforme a las normas antes determinadas se antes del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez de TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA, corresponde al I.S.S., hoy COLPENSIONES, hacer un análisis de las cotizaciones que sustentarán el pago de la indemnización, a efectos de que la misma no sea financiada con cotizaciones o tiempos de servicio que hayan servido por otra entidad estatal o pública para sustentar el pago de un reconocimiento prestacional que ampare el riesgo de invalidez, vejez y muerte.

Que teniendo como sustento las semanas de cotizaciones que ampararon el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, es claro que dicha prestación fue financiada con cotizaciones hechas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, entidad que amparó el riesgo de vejez con anterioridad al pago de la indemnización sustitutiva a través del reconocimiento de pensión de jubilación.

Que siendo evidente, que existe una incompatibilidad entre el pago de la indemnización sustitutiva de vejez y la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al ser financiada la primera prestación por cotizaciones hechas por el ente universitario autónomo, dicha circunstancia obliga a COLPENSIONES ?



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS ... JUL 580 17 NOV 2015

Rectoría

reliquidar el valor de la indemnización en mandato de los definido en el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001.

Que el pago de la indemnización sustitutiva de vejez en el sistema de prima media con prestación definida es competencia del I.S.S. hoy COLPENSIONES, al amparo de lo definido en los artículos 4, 13, literal b artículo 23 de la Ley 100 de 1993 normas que definen que el pago de las mesadas pensiones y demás indemnizaciones o prestaciones son de cargo de la entidad de previsión social, y no del empleador, sustento del sistema de aseguramiento que fundamenta el sistema de seguridad social en salud y pensiones.

Que determinada la incompatibilidad, es claro que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no tiene interés legitimo en adelantar el cálculo de la indemnización sustitutiva, pues como patrono del señor TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA, no tiene competencias para solicitar el retorno de las cotizaciones al sistema de prima media con prestación definida, pues el saldo de las cotizaciones que no se usen en el pago de dicha prestación, eserán propiedad del sistema de seguridad social, y conforme la interpretación de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, deben ser puestos a disposición del FOSYGA.

Así las cosas, no existe la competencia de la Universidad Distrital para adelantar ningún trámite adicional a la declaratoria de incompatibilidad y de falta de competencia administrativa para concluir el trámite que nos ocupa, decisión que se ampara en el Artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que define la obligación de remitir las actuaciones administrativas a las autoridades competentes, siendo evidente que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no tiene la competencia para reliquidar la indemnización sustitutiva de vejez, ni mucho menos para pretender la devolución de saldos de lo pagado en exceso por dicha prestación a TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA, competencia que es de COLPENSIONES, teniendo como sustento las normas que reglan la materia en el Decreto 1730 de 2001.

En mérito de lo expuesto;

۱, ئ

py



Rectoría

___UU-580 17 NOV 2015

Ì.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que respecto del señor TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA identificado con la C.C. No. 17.119.836, existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital y la indemnización sustitutiva de vejez cancelada por el I.S.S. hoy COLPENSIONES dentro del régimen de prima media con prestación definida con sustento en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por ser las cotizaciones que ampararon dicha indemnización hechas por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO. En virtud de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo determinar que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no tiene competencia para definir la liquidación de la indemnización sustitutiva de vejez y solicitar el pago de lo pagado en exceso al señor TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA competencia que a la fecha es de COLPENSIONES.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese al señor TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA identificado con la C.C. No. 17.119.836, el contenido de la presente resolución advirtiendo que en contra de ella no proceden los recursos de vía gubernativa consagrados en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por considerarse que el presente acto se considera de trámite.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de esta Resolución a COLPENSIONES, adjuntando como parte integral de la misma el historial de cotizaciones a nombre del señor TIRONE EMILIÓ SANABRIA HERRERA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de esta Resolución a CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C., adjuntando como parte integral de la misma el historial de cotizaciones a nombre del señor TIRONE EMILIO SANABRIA HERRERA.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

M



UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

1.7 NOV 2015

ESTE DOCUMENTO/ES/COPIA DIGITAL DIAL ORIGINAL. SECRETARIA SEVERAL

CARLOS JAVIES

, Aprobó	CAMILO BUSTOS PARRA	Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó	VLADIMIR SALAZAR AREVALO	Vicerrector Administrativo y
-;		Financiero
Provecto	JUAN PABLO MURCIA DELGADO	Asesor Jurídico Vicerrectoria
	†	Administrativa